



ANT.: VS. OF. N° 000599 DE 31.12.07.
MAT.: INFORMA.

OFICIO N° 146.-/
Punta Arenas, 15 de enero de 2008.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.
DON URBANO MARIN VALLEJO.
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA., lo siguiente:

I. Que por oficio N° 145, de esta misma fecha, se comunicó a S.E., la Sra. Presidente de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, con esta fecha, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S.E., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

REFORMA PROCESAL PENAL:

1. Prueba anticipada:

Procedencia o no de la prueba anticipada, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ante peticiones del Ministerio Público fundadas en la ausencia de los testigos o peritos.

Tal solicitud debe plantearse ante el Juez de Garantía, quien también debe recibirla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 y 280 del Código Procesal Penal.

2. Competencia del Juez de Garantía de Punta Arenas, artículo 70 del Código Procesal Penal:

El Juez de Garantía, en cuya jurisdicción se detiene a un imputado por orden de un tribunal dependiente de una Corte de Apelación diversa, puede en la "audiencia judicial del detenido", dictar sentencia en un procedimiento abreviado o simplificado.

III. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:

1. Art. 16 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente:

La norma establece la aprobación del programa de reinserción social en la audiencia de lectura de sentencia o en otra posterior a realizarse dentro de los 15 días siguientes a ella.

Parece aconsejable que la aprobación del referido programa se realice una vez ejecutoriada la sentencia, pues en ese momento existe certeza respecto de la sanción impuesta.

2. Art. 40 de la misma ley:

La norma prescribe que en la audiencia de determinación de pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos, sin establecer el tiempo en que debe evacuarse el informe.

Una solución planteada en las reuniones de apoyo a la Reforma Procesal Penal, realizada en junio de 2007, es la suspensión de la audiencia por el plazo máximo señalado en el artículo 39 de la ley en comento.

III. TRIBUNALES DE FAMILIA:

1. Aplicación del Art. 100 de la Ley 19.968:

Según la norma el procedimiento sobre violencia intrafamiliar sólo termina por sentencia, y ocurre que el o la denunciante no ratifican la denuncia, se desiste o bien estando las partes notificadas, no asisten a las audiencias programadas.

Se programan nuevas audiencias y se reiteran las citaciones, hasta lograr la concurrencia de las partes.

2. Ítem para peritos:

Los Tribunales de Familia carecen de un ítem para pagar a peritos, de modo, que los peritos nombrados para los efectos de cobrar sus honorarios, demandan al Fisco de Chile, quien alega que no tiene la obligación de pagar dichos honorarios. Se hace presente que el Ministerio Público y la Defensoría Penal, cuentan con ítem para pagar las pericias.

Al llegar a la Corte, las sentencias dictadas en causas de cobro de honorarios, y no obstante, tener razón el Fisco en sus alegaciones, se han tenido que confirmar con reducción del monto de los honorarios.

Es cuanto puedo informar a V. S. EXCMA.
Dios guarde a V. S. EXCMA.,



Virginia Bravo Saavedra
VIRGINIA BRAVO SAAVEDRA
PRESIDENTE

Iris Fernández Soto
IRIS FERNANDEZ SOTO
SECRETARIA (S)

c.c.: Archivo Corte.